



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número:

Referencia: EX-2021-02010642- -APN-DGD#MDP - D.P. 114

VISTO el Expediente N° EX-2021-02010642- -APN-DGD#MDP, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 26 de julio de 2019, la firma TELECOM ARGENTINA S.A. se presentó ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, solicitando una Opinión Consultiva para que se analice si corresponde notificar una operación de concentración económica, en los términos del Artículo 10 de la Ley N° 27.442.

Que la citada solicitud tramitó mediante Expediente N° EX-2019-68049237- -APN-DGD#MPYT, Caratulada “OPI 330 - TELECOM ARGENTINA S.A. S/ OPINIÓN CONSULTIVA ART. 10° DE LA LEY 27.442”.

Que la operación que motivó la opinión consultiva consiste en la adquisición, por parte de la firma TELECOM ARGENTINA S.A., de UN MILLÓN SEIS MIL (1.006.000) acciones Clase A, ordinarias nominativas, no endosables de valor nominal PESOS UN (\$) 1) cada una y UN (1) voto por acción, representativas del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del capital social y votos de LA CAPITAL CABLE S.A., teniendo ya la titularidad del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del capital social de la mencionada firma como continuadora de la firma MULTICANAL S.A.

Que con fecha 8 de agosto del 2019, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuó un requerimiento al consultante, comunicándole que el plazo establecido en el Artículo 8 del Anexo I al Decreto N° 89 de fecha 25 de enero de 2001 no comenzaría a correr hasta tanto no se contestara la totalidad de los requerimientos efectuados.

Que luego de sucesivos requerimientos, el consultante no suministró la información ni documentación requerida en tiempo y forma, ni brindó las razones debidamente fundadas para no hacerlo, por lo que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen de fecha 29 de octubre del 2020

obrante como IF-2020-73446534-APN-CNDC#MDP en el Expediente N° EX-2019-68049237- -APN-DGD#MPYT, en donde recomendó a la señora Secretaria de Comercio Interior tener por no presentado el pedido de Opinión Consultiva, e iniciar, en consecuencia, la presente Diligencia Preliminar, a fin de determinar si la operación se encuentra sujeta a la notificación obligatoria dispuesta por el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

Que la firma TELECOM ARGENTINA S.A. presentó el día 25 de enero de 2021 un escrito ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA mediante el cual informó que la operación no se llevó a cabo por lo estipulado en la Cláusula Segunda del Contrato por medio del cual se instrumentó la operación consultada mediante el Expediente N° EX-2019-68049237- -APN-DGD#MPYT Caratulada “OPI 330- TELECOM ARGENTINA S.A. S/ OPINIÓN CONSULTIVA ART. 10° DE LA LEY 27.442”.

Que, en razón de ello, y considerando lo informado por la firma TELECOM ARGENTINA S.A. se consideró que se alcanzaron los extremos de la Cláusula Segunda del Contrato en cuestión.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 11 de junio de 2021, correspondiente a la “D.P. 114”, en el cual recomendó a la señora Secretaria de Comercio Interior disponer el archivo de las presentes actuaciones que tramitan bajo el Expediente N° EX-2021-02010642- -APN-DGD#MDP, Caratulado “DP 114 - TELECOM ARGENTINA S.A. S/ DILIGENCIA PRELIMINAR CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 10 DE LA LEY 27.442”, en atención a que no se produjo la operación de concentración económica en los términos del Artículo 7 de la Ley N° 27.442.

Que el señor Vocal Don Guillermo Marcelo PÉREZ VACCHINI (M.I. N° 25.682.980) de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se ha excusado en las presentes actuaciones en los términos del inciso 3) del Artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicable en virtud del Artículo 6° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y del inciso d) del Artículo 19 de la Ley N° 27.442.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, el Artículos 5° del Decreto N° 480 del 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, en atención a que no se produjo la operación de concentración económica en los términos del Artículo 7 de la Ley N.° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 11 de junio de 2021, correspondiente a la “D.P. 114”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el

ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO identificado como Anexo IF-2021-52484258-APN-CNDC#MDP, parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: DP 114 - Dictamen - Archivo de las actuaciones

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente EX-2021-02010642- -APN-DGD#MDP del Registro del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, caratulado **“DP 114 - TELECOM ARGENTINA S.A. S/ DILIGENCIA PRELIMINAR CUMPLIMIENTO ARTICULO 10 DE LA LEY 27.442”**.

I. ANTECEDENTES.

1. El día 26 de julio de 2019, TELECOM ARGENTINA S.A. (en adelante, “TELECOM”) se presentó ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante, “CNDC”), solicitando una Opinión Consultiva para que se analice si corresponde notificar una operación de concentración económica, en los términos del artículo 10 de la Ley N.º 27.442 (en adelante, “LDC”). La citada solicitud tramita mediante expediente EX-2019-68049237—APN-DGD#MPYT caratulada “OPI 330- TELECOM ARGENTINA S.A. S/ OPINIÓN CONSULTIVA ART. 10º DE LA LEY 27.442” (en adelante, “OPI 330”).
2. La operación que motivó la opinión consultiva consiste en la adquisición, por parte de TELECOM, de un millón seis mil (1.006.000) acciones Clase A, ordinarias nominativas, no endosables de valor nominal un peso (\$1) cada una y un voto por acción, representativas del 50% del capital social y votos de LA CAPITAL CABLE S.A. (en adelante, “LA CAPITAL”), teniendo ya la titularidad del 50% del capital social de LA CAPITAL como continuadora de MULTICANAL S.A. (en adelante, “MULTICANAL”).
3. Con fecha 8 de agosto del 2019, esta CNDC efectuó un requerimiento al consultante, comunicándole que el plazo establecido en el artículo 8 del «Anexo I» del Decreto N.º 89/2001 no comenzaría a correr hasta tanto no se contestara la totalidad de los requerimientos efectuados.
4. Luego de sucesivos requerimientos, el consultante no suministró la información ni documentación requerida en tiempo y forma, ni brindó las razones debidamente fundadas para no hacerlo, por lo que esta CNDC emitió con fecha 29 de octubre del 2020 el Dictamen IF-2020-73446534-APN-CNDC#MDP en donde aconsejó a la Secretaria de Comercio Interior tener por no presentado el pedido de Opinión Consultiva, e iniciar, en consecuencia, una Diligencia Preliminar, a fin de determinar si la operación se encuentra sujeta a la notificación obligatoria dispuesta por el artículo 9 de la LDC.

Este Dictamen fue receptado mediante Resolución RESOL-2021-16-APN-SCI#MDP de la Secretaría de Comercio Interior, cuyo artículo 3º ordenó la apertura de la presente Diligencia Preliminar.

II. PROCEDIMIENTO.

5. Con fecha 18 de enero de 2021 se notificó a TELECOM de la Resolución RESOL-2021-16-APN-SCI#MDP de la Secretaría de Comercio Interior.

6. TELECOM presentó el 25 de enero del 2021 un escrito ante esta CNDC mediante el cual informó que la operación no se llevó a cabo por lo estipulado en la Cláusula Segunda del Contrato por medio del cual se instrumentó la operación consultada en la OPI 330, adjuntado en el Orden 16 del expediente electrónico.

7. Dicho cláusula establece: *“SEGUNDO: Cesión, Venta y Transferencia de las Acciones. Condición Suspensiva. 2.1. LOS CEDENTES, en su carácter de exclusivos y únicos titulares de las Acciones, ceden, venden y transfieren a EL CESIONARIO las Acciones, sujeto al acaecimiento de las siguientes condiciones: (i) la aprobación por parte del Ente Nacional de Comunicaciones – ENACOM- respecto de la solicitud de autorización de transferencia accionaria solicitada por las Partes; y (ii) la respuesta por parte de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Producción y Trabajo o la Autoridad Nacional de la Competencia, una vez que esta última entre en funcionamiento de conformidad con la Ley NRO 27.442 y su reglamentación, a la opinión consultiva efectuada por parte de TELECOM en el sentido de que la cesión, venta y transferencia de las Acciones no encuadra en la obligación de notificar dispuesta en el Art. 9 la Ley N 27.442 o, en caso de encuadrar en dicha obligación, la aprobación sin condicionamientos de la cesión, venta y transferencia de las Acciones por parte de la Secretaría de Comercio o la Autoridad Nacional de la Competencia, según corresponda, de conformidad con el Art. 14 inciso a) de la mencionada ley (en adelante, las condiciones (i) y (ii) antedichas, la “Condición Suspensiva”). Las Partes declaran y aceptan que es requisito esencial para dar por cumplida la Condición Suspensiva, que la aprobación de la cesión, venta y transferencia de las Acciones por parte de la autoridad según el apartado (ii) de la presente cláusula, sea otorgada sin subordinación al cumplimiento de ninguna condición, tal como y sin limitarse a la desinversión, transferencia de clientes, limitación geográfica o restricciones o condicionamientos a la libertad de determinar el precio de comercialización de los productos en cabeza de EL CESIONARIO. La Condición Suspensiva se entiende pactada en beneficio exclusivo y en favor del CESIONARIO, quien será el único que podrá renunciarla o dispensarla según lo estime conveniente.*

2.2. EL CESIONARIO presentará ante el ENACOM la solicitud de aprobación referida en la cláusula 2.1. (i) anterior, dentro de los plazos establecidos por el Decreto 267/2015, la Ley N 27.078 y las resoluciones del ENACOM que los reglamentan. LOS CEDENTES se obligan a no realizar comunicación, presentación ni solicitud alguna al ENACOM, Secretaría de Comercio, ni la Autoridad Nacional de la Competencia, según correspondiera (las “Autoridades de Aplicación”) hasta tanto le sea requerido por EL CESIONARIO, y a no tomar ninguna acción, destinada a -o que pudiera resultar en- frustrar la posibilidad de EL CESIONARIO de obtener las aprobaciones regulatorias necesarias. Las Partes se obligan a aportar en forma conjunta toda la información y documentación requerida por las Autoridades de Aplicación a los fines de obtener las aprobaciones por parte de estas últimas.

2.3. Hasta tanto hubiera acaecido la Condición Suspensiva, LOS CEDENTES quedan obligados a prestar su máxima colaboración, suscribiendo todos los documentos y realizando todos los actos que sean necesarios a tal fin a requerimiento de EL CESIONARIO y dentro de los plazos que resulten aplicables, todas las notificaciones y/o presentaciones ante aquellas autoridades o entes gubernamentales que puedan resultar necesarios con motivo o en relación con este Contrato. LOS CEDENTES realizarán los actos que resulten necesarios y cooperarán en un todo a los efectos de cumplir en tiempo y debida forma con todas y cada una de las presentaciones que sean necesarias. (...)

2.5. Las Partes acuerdan que si transcurrido un plazo de doce (12) meses contados desde la Fecha de Aceptación, hubiera una respuesta negativa o no hubiera respuesta de una o más Autoridades de Aplicación y en consecuencia no se hubiera cumplido la Condición Suspensiva, el presente Contrato quedará sin efecto, de pleno derecho, sin necesidad de

acto ni notificación alguna”.

8. Considerando lo informado por el representante de TELECOM y dado que se alcanzaron los extremos de la cláusula del Contrato arriba mencionada, es que esta CNDC considera pertinente aconsejar a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR disponer el archivo de las presentes actuaciones.

III. CONCLUSIÓN.

9. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO disponer el archivo de las actuaciones que tramitan bajo el expediente EX-2021-02010642- -APN-DGD#MDP, caratulado “DP 114 - TELECOM ARGENTINA S.A. S/ DILIGENCIA PRELIMINAR CUMPLIMIENTO ARTICULO 10 DE LA LEY 27.442”, en atención a que no se produjo la operación de concentración económica en los términos del artículo 7 de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia.

Se deja constancia que el Lic. Guillermo Marcelo PEREZ VACCHINI no suscribe el presente por encontrarse excusado conforme providencia PV-2021-44319393-APN-CNDC#MDP de fecha 18 de mayo de 2021.